



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 328 – 2016/2017

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 26 de febrero de 2017 entre el Real Club Celta de Vigo "B" y el CD Lealtad de Villaviciosa, el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado 3. Técnicos, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: *"CD Lealtad de Villaviciosa: En el minuto 73, el técnico Roberto Aguirre García (Entrenador) fue expulsado por el siguiente motivo: Desplazar el balón desde el lugar dónde un jugador adversario iba a realizar un saque de banda, con la clara intención de evitar que pusiera el balón con rapidez tratando de iniciar una jugada de ataque"*.

Segundo.- En tiempo y forma el CD Lealtad de Villaviciosa formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- No existiendo controversia sobre los hechos objeto de controversia, las alegaciones del C.D. Lealtad de Villaviciosa se centran en la calificación jurídica o tipificación de la conducta del entrenador Don Roberto Aguirre García.

Segundo.- El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva "única e inapelable" en el orden técnico para dirigir los partidos, cuya competencia "única, exclusiva y definitiva" corresponde al colegiado, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF. En este orden de cosas, la conducta descrita en el acta arbitral (*"Desplazar el balón desde el lugar dónde un jugador adversario iba a realizar un saque de banda, con la clara intención de evitar que pusiera el balón con rapidez tratando de iniciar una jugada de ataque"*), que dio lugar a la expulsión directa del referido técnico conforme al criterio y facultades del colegiado del encuentro, resulta merecedora de

la sanción mínima de suspensión por un partido prevista en el artículo 114.1 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO a D. ROBERTO AGUIRRE GARCÍA, entrenador del CD Lealtad de Villaviciosa, en aplicación del artículo 114.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club y de 70 € al técnico (artículo 52.4 y 5 CD).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 1 de marzo de 2017.

El Juez de Competición,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 332 – 2016/2017

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 26 de febrero de 2017 entre los equipos Real Madrid Castilla y CD Toledo, el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Real Madrid Castilla CF: En el minuto 17 el jugador (10) Aleix Febal Pérez fue amonestado por el siguiente motivo: simular haber sido objeto de infracción en el área de penalti adversaria ... En el minuto 62, el jugador (10) Aleix Febal Pérez fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón”*; haciéndose, constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 62, el jugador (10) Aleix Febas Pérez fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”.

Segundo.- En tiempo y forma el Real Madrid CF formula escrito de alegaciones en relación con la segunda de las citadas amonestaciones arbitrales, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Único.- Tras el visionado de las imágenes aportadas por el Real Madrid, C.F., deben estimarse íntegramente sus alegaciones y, en consecuencia, dejar sin efecto la primera amonestación del jugador Don Aleix Febas Pérez, que ha sido objeto de impugnación, al apreciarse que un jugador contrario empuja con su brazo en la espalda del referido jugador amonestado, siendo dicho contacto susceptible de provocar el derribo que el colegiado consideró erróneamente como una acción de simulación.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Dejar sin efectos disciplinarios la primera amonestación arbitral, y consiguiente expulsión, de las que fue objeto el jugador del Real Madrid Castilla, D. ALEIX FEBAS PÉREZ, imponiéndole sanción de AMONESTACIÓN por la segunda, por emplear juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 30 € al club, en aplicación de los artículos 111.1.a) y 52.5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 1 de marzo de 2017.

El Juez de Competición,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 333 – 2016/2017

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 26 de febrero de 2017 entre el FC Jumilla y el Córdoba CF "B", el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado "Incidencias generales", bajo el epígrafe A.- Público, literalmente transcrito, dice: *"En el descanso y cuando los jugadores se disponían a entrar en vestuarios, un grupo de unos 4 aficionados, se dirigieron al jugador visitante número 7, diciéndole textualmente "negro", en repetidas ocasiones. Advirtiendo al delegado de campo y fuerza pública para que tomaran las medidas oportunas y no repitiéndose dicha situación en lo que resta de encuentro"*.

Segundo.- En tiempo y forma el FC Jumilla formula escrito de alegaciones, aportando pruebas.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Aun cuando, a efectos meramente dialécticos se tuviera en cuenta la versión del F.C. Jumilla, según la cual la afición del citado club corease el nombre de su guardameta, ello no significa que no se produjeran los hechos que se reflejan en la minuciosa y meridiana descripción del acta arbitral, que alude a "unos 4 aficionados" (no al gran número de aficionados que se escuchan en el video aportado) que "se dirigieron al jugador visitante número 7", es decir, identificando sin ningún género de dudas el destinatario de tan reprochable expresión (negro").

Segundo.- En este orden de cosas, nos encontramos ante una infracción del artículo 107 del Código Disciplinario de la RFEF, no pudiendo obviarse la pasividad

en la represión de la expresión racista que, según el acta arbitral, se profirió en varias ocasiones, habiendo sido advertido expresamente el Delegado de campo, sin que conste el más mínimo esfuerzo en tratar de identificar a los energúmenos en cuestión, tal y como establece el artículo 15.2 del Código Disciplinario de la RFEF en orden a determinar la responsabilidad de los clubes en los supuestos de incidentes.

Tercero.- Teniendo en cuenta las referidas circunstancias concurrentes, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3º del citado artículo 107 del Código Disciplinario de la RFEF, procede imponer al F.C. Jumilla una sanción en cuantía de 600 € (seiscientos euros) de multa.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Imponer al FC JUMILLA sanción de multa en cuantía de 600 €, en aplicación del artículo 107, apartado 3º), del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 1 de marzo de 2017.

El Juez de Competición,